

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de diciembre de 2008, el Gobernador del Estado Carabobo, aprobó mediante, punto de cuenta la reforma del artículo 1 de los Estatutos de la Fundación para la Solidaridad.

DECRETA

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 453, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2005 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO EXTRAORDINARIA N° 1907 DE LA MISMA FECHA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el texto del Artículo 1º en los siguientes términos:

Artículo 1.- El nombre es Fundación para la Solidaridad "FUNDASOL", sin fines de lucro, eminentemente social, estará domiciliada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer las oficinas que estime necesarias en cualquier parte del país, a los fines de dar cumplimiento a su objeto. Tendrá una duración de cincuenta (50) años contados a partir de su inscripción en el Registro Principal.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprimase a continuación el texto íntegro del Decreto N° 453 de fecha 20 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria No.1907 de la misma fecha, con las reformas aquí enunciadas, y en el correspondiente texto único sustitúyanse por los del presente las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

ARTÍCULO TERCERO: El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular de este Ejecutivo cuidaran de la ejecución de este Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el ciudadano Gobernador y refrendado por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular, en el Capitolio de Valencia, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008) . Años 198º de la Independencia y 149º de la Federación.
L.S.

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

Refrendado

L.S.

Eduardo Alfredo Pino Suárez

Secretario General de Gobierno

L.S.

Manaure Hernández Barone

Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

En uso de las atribuciones Constitucionales y legales que le confieren los artículos 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 70 y 71 numeral 1 de la Constitución del Estado Carabobo, en concordancia con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 48 numeral 1 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

DECRETA

La creación de la **FUNDACIÓN PARA LA SOLIDARIDAD "FUNDASOL"**, que se regirá por los siguientes estatutos.

**CAPÍTULO I
NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN**

Artículo 1.- El nombre es Fundación para la Solidaridad "FUNDASOL", sin fines de lucro, eminentemente social, estará domiciliada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer las oficinas que estime necesarias en cualquier parte del país, a los fines de dar cumplimiento a su objeto. Tendrá una duración de cincuenta años (50) contados a partir de su inscripción en el Registro Principal.

**CAPÍTULO II
FINES Y OBJETIVOS**

Artículo 2º.- La Fundación tiene por objeto:

- 1.- Brindar su apoyo a todas aquellas iniciativas solidarias de la sociedad civil dirigidas a promover la familia, como núcleo fundamental, y a desmarginalizar la colectividad, estimulando la incorporación del ciudadano al trabajo organizado y útil. Al efecto la Fundación para la Solidaridad "FUNDASOL" aportará su concurso y financiará o subsidiará actividades formativas cooperativas y asistenciales, pero solo cuando este respaldo sea compensado por el favorecido o por sus padres o representantes, en forma proporcional al beneficio recibido, bien cubriendo el costo de los servicios recibidos o dedicando voluntariamente tiempo a labores debidamente controladas que vayan en provecho de la comunidad. En resguardo de la dignidad del ciudadano y a excepción exclusiva de las obras de caridad emprendidas por la Iglesia a favor de quienes no se puedan valer por sí mismos, la Junta Administradora solo podrá autorizar subsidios o financiamientos a organizaciones que garanticen debidamente la compensación citada como forma de incorporar al ciudadano a la vida social y económica.
- 2.- Proporcionar el apoyo de los sectores públicos y privados a las anteriores actividades; entablar relaciones con organismos nacionales, internacionales y multinacionales que tienen objetivos similares a fin de procurar contribuciones concurrentes y actuar como órgano ejecutivo de las acciones de promoción social del Gobierno del Estado.

- 3.- Estimular, promover y apoyar la creación de microempresas, como unidades de producción autogestionadas, que tengan como objeto social principal el desarrollo de los fines y objetivo de esta fundación. A tales efectos, las mismas podrán constituirse bajo la figura de compañías anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas o firmas personales y otras similares.
- 4.- Apoyar aquellas iniciativas populares orientadas a atender y prestar, en los sectores de menos recursos de la población, servicios que sean deficitarios en la educación, salud y cualquiera otra área prioritaria necesaria para el bienestar de esas comunidades.
- 5.- Suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos constituidos en el "Fondo de Desarrollo Microfinanciero" conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Micro-Financiero, a los fines del otorgamiento de créditos a los usuarios del sistema microfinanciero; ejercer como ente ejecutor, la supervisión de los créditos otorgados con dinero proveniente del Fondo de Desarrollo Microfinanciero, para verificar la debida ampliación de los recursos.

La enunciación de los fines a los que se refiere este artículo no es taxativa, pues es de la esencia misma de la Fundación el patrimonio de las iniciativas que tienden al cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 3º.- La Fundación para la Solidaridad "FUNDASOL" tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente.

Artículo 4º.- El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

- 1.- Los aportes que le haga el Ejecutivo del Estado Carabobo.
- 2.- Los aportes, contribuciones y las donaciones que pudieran hacerle personas o entidades de carácter privado e Instituciones Públicas.
- 3.- Los bienes o ingresos provenientes del desarrollo de las actividades de la Fundación.
- 4.- Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 5º.- La dirección y administración de la Fundación estará a cargo de una Junta Administradora integrada por un Presidente, un Vice-Presidente y cinco Vocales con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

Artículo 6º.- La ausencia temporal del Presidente será suplida por el Vice-Presidente y la de los vocales por sus respectivos suplentes.

Artículo 7º.- En caso de ausencia absoluta del Presidente o del Vice-Presidente, el Gobernador del Estado, designará el sustituto.

Artículo 8º.- La inasistencia a dos (2) reuniones consecutivas de cualquiera de sus miembros, será considerada como ausencia absoluta y así se hará constar en acta, salvo previa comunicación a la Junta Administradora y solo cuando esta considere justificada la inasistencia por causa de fuerza mayor.

Artículo 9º.- La Junta Administradora se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o cuando sea solicitado por tres vocales principales.

Artículo 10.- Para la validez de las reuniones deberán estar presentes en ellas el Presidente y al menos tres vocales y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Artículo 11.- De las reuniones de la Junta Administradora se levantará acta en el Libro de Actas y serán firmadas por los miembros que hubieren asistido a la reunión.

Artículo 12.- Los miembros de la Junta Administradora durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Junta Administradora:

- 1.- Elaborar las normas de política general y los planes de desarrollo y actividades de la Fundación.
- 2.- Elaborar las normas generales referentes a la organización, selección, reclutamiento y desarrollo de personal.
- 3.- Dictar los Reglamentos de la Fundación.
- 4.- Designar a los Auditores Externos para el análisis y certificación de los estados financieros.
- 5.- Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación, en el mes de Septiembre de cada año.
- 6.- Designar a las personas facultadas para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias y firmar contratos, cheques, pagarés y demás obligaciones cambiarias.
- 7.- Administrar el patrimonio de la Fundación, realizando todos los actos administrativos que estimare convenientes.
- 8.- Aprobar el programa anual de actividades en concordancia con la política establecida y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la vigencia del ejercicio fiscal.
- 9.- Autorizar la celebración de compromisos financieros superiores a las tres mil (3.000) Unidades Tributarias, hasta seis mil (6.000) Unidades Tributarias. Cuando los compromisos financieros excedan de seis mil (6.000) Unidades Tributarias, se requerirá además la autorización del Gobernador del Estado.
- 10.- Autorizar al Presidente para designar Apoderados, para la representación legal de la Fundación con las facultades que expresamente se le señalen.
- 11.- Autorizar la compra, venta, cesión, permuta y cualquier otra forma de enajenación de toda clase de derechos o bienes muebles o inmuebles.

